

UNIDAD DE HOMOLOGACIÓN LEGISLATIVA,
PLANEACIÓN, TRANSPARENCIA Y SISTEMAS
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

UHLPTS/DGT/DTAIPD/0658/2020

Ciudad de México, 27 de febrero de 2020

Asunto: Respuesta a Solicitud de Acceso a la
Información 0110000007720.

Estimado solicitante
Presente

Me refiero a su solicitud de acceso a la información con número de folio **0110000007720**, dirigida a la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Federación, recibida el día 30 de enero de 2020, referente a:

"REPORTE Y EXPEDIENTE COMPLETO DEL SINIESTRO 40100-7593525 POR VOLCADURA DE AUTO TOYOTA COROLLA MODELO 2019 , PLACAS C02AZV, CON NUMERO DE INVENTARIO 51164 ASIGNADO A LA AUDITORIA ESPECIAL DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO , RESGUARDANTE LIC. CARLOTA AMALIA BARROSO LUJAN FERNANDEZ EN QUE SE INDIQUE HORA, FECHA Y LUGAR DEL INCIDENTE, NOMBRE DE QUIEN CONDUCIA EL VEHICULO Y DE LOS OCUPANTES Y DESCRIPCIÓN DEL INCIDENTE ASI COMO LA DOCUMENTACIÓN Y TRAZABILIDAD DE TODOS LOS TRÁMIRES EFECUADOS ASI COMO SI HUBO INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES DE TRANSITO O MINISTERIO PÚBLICO. DE LO ANTERIOR SE SOLICITA NO SE RESERVE NINGUN DATO DE TIPO PERSONAL DADO QUE EL VEHICULO ES OFICIAL, Y ESTA ASIGNADO A FUNCIONARIOS PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE UN CÓDIGO DE ETICA Y QUE FUE COMPRADO CON RECURSOS PÚBLICOS." (sic)

De conformidad con el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación (RIASF), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de enero de 2017, la Dirección General de Recursos Materiales y de Servicios (DGRMS), adscrita a la Unidad General de Administración (UGA) es el área que podría contar con la información, por lo que se procedió a turnar su solicitud a esa unidad administrativa.

Al respecto, la **DGRMS** da respuesta por medio del oficio UGA/DGRMS/175/2020, de fecha 24 de febrero de 2020, mismo que se adjunta al presente y por el cual informa que como resultado de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en sus archivos, y privilegiando los principios de máxima publicidad y transparencia, en el ámbito de sus atribuciones, pone a su disposición un total de **54 fojas** en copia simple.

Asimismo, comunica que derivado de la citada búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esa unidad administrativa, determinó que no existe ningún documento denominado **"REPORTE"** relacionado con el expediente del siniestro 40100-7593525, no resultando necesaria la declaración de inexistencia formal de dicha expresión documental, de conformidad con lo dispuesto en el **Criterio 07/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo contenido es:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

De igual forma, advierte lo siguiente:

1. Pone a su disposición copias simples del **expediente completo del siniestro 40100-7593525 por volcadura de auto Toyota Corolla modelo 2019, placas C02AZV, con numero de inventario 51164 de cuya documentación se desprende la hora, fecha, lugar del incidente, nombre de quien conducía el vehículo** sin más ocupantes, así como la **descripción del incidente y autoridades que intervinieron.**
2. En dicho expediente obra la **documentación de los tramites efectuados**, de cuyo contenido y análisis se podrá conocer la **trazabilidad** de estos.
3. Entrega la documentación en versión pública al tenerse que clasificar la información confidencial por contener datos personales, conforme a lo dispuesto en los artículos 23, 68 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)*; 113, *fracción I* de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)*; 3, *fracción IX* de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO)*; así como en el *trigésimo octavo* de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la *elaboración de versiones públicas.*

Al respecto, clasificó la información confidencial contenida en el Acta Administrativa de Hechos, instrumentada con motivo del siniestro, así como en el resguardo de bienes adjunto a la misma, como es la clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de las personas identificadas en dicha acta, por considerarse datos personales.

Asimismo, clasificó como confidencial, la información contenida en la Declaración Universal de Accidente, como son el domicilio, número telefónico y correo electrónico del conductor del vehículo siniestrado, por tratarse de datos personales.

Por lo antes expuesto, solicitó que, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas de los documentos citados a fin de que se confirmara la clasificación de los datos, para lo cual, envió la carátula con la información del total de las hojas del expediente del siniestro testadas.

En ese sentido, a petición de la **DGRMS**, el Comité de Transparencia en su Décima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 27 de febrero de 2020, **confirmó** por unanimidad de votos, la **clasificación como confidencial** de los datos siguientes: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de servidores públicos contenidos en el acta Administrativa de Hechos y el formato de Resguardo de Bienes por Servidor Público; domicilio y números telefónicos particulares (celular y fijo), así como correo electrónico del conductor, contenidos en la Declaración Universal de Accidente y en la orden de admisión y valuación de daños, por tratarse de datos inherentes a personas físicas identificadas o identificables.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se determina la procedencia de la versión pública de la información, conforme a la carátula presentada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios, adscrita a la Unidad General de Administración, para dar atención a la solicitud de mérito.

Adicionalmente, se remite el acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y se hace de su conocimiento que también podrá consultarla en la página de internet de la Auditoría Superior de la Federación <http://www.asf.gob.mx>, apartado Transparencia, rubro Comité de Transparencia.

Dicho lo anterior, y en términos con lo establecido en los artículos 48 del RIASF, 52 Quater, fracciones II y XIX, así como el Primero Transitorio del Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del RIASF; y de acuerdo con las funciones de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos establecidas en el Manual de Organización de la ASF, se da respuesta a su solicitud.

Finalmente, se hace de su conocimiento que en los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP, se establece que podrá interponer dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de su representante, recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuando se cumpla alguno de los supuestos señalados en los artículos 143 y 148 de los ordenamientos antes referidos respectivamente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


MTRO. RICARDO CHINCOYA ZAMBRANO
Director de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos


MGV/SRAC/ARM